



“LEGÍTIMA DEFENSA Y VIOLENCIA DE GÉNERO”

Alumno: Pablo Agustín Torres

Legajo: ABG07977

DNI: 37.268.489

Temática: Cuestiones de genero

Tutor: Carlos Isidro Bustos

Año: 2021

Sentencia: Corte Suprema de Justicia de la Nación, “R., C. E. s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa 63.006 del Tribunal de Casación Penal, sala IV”, sentencia del 29 de octubre de 2019.

Sumario

I. Introducción. – II. Aspectos procesales. a). Reconstrucción de la premisa fáctica b). Reconstrucción de la historia procesal c). Reconstrucción de la decisión del tribunal. –III. Identificación y reconstrucción de la ratio decidendi en la sentencia. –IV. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. –V. Postura del autor. –VI. Conclusión. –VII. Referencias. 1. Doctrina. 2. Legislación. 3. Jurisprudencia

I. Introducción

Cuando hablamos de legítima defensa hacemos referencia a un permiso que nos otorga el poder legislativo a las personas que sufren una agresión ilegítima. Pero para poder actuar bajo dicho mecanismo tenemos que cumplir ciertos requisitos: 1.- estar a punto de sufrir una agresión ilegítima; 2.- utilizar un medio racional para impedir o repeler dicha agresión; 3.- falta de provocación por parte de quien se defiende. Ahora bien, cuando una mujer está en presencia de una agresión ilegítima ¿debe ser juzgada con los mismos estándares que la legítima defensa? La Corte Suprema de Justicia de la Nación estableció que no en el fallo “R., C. E. s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa 63.006 del Tribunal de Casación Penal, sala IV”, sentencia del 29 de octubre de 2019.

La importancia del fallo reside en resaltar como el “a quo” ignoró las reglas fundamentales en materia de género, rechazando que la mujer haya actuado en legítima defensa. Por lo que la decisión del a quo violó las normativas de género establecida en la ley 26.485 y la Convención Belén do Pará que obliga a los jueces que en casos como el del presente a fallar con perspectiva de género. La relevancia de su análisis consiste en explicar la trascendencia social y política que sentó el precedente dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Donde el más alto órgano jurisdiccional hizo una correcta apreciación de los hechos y del derecho vigente aplicable al caso, resaltando que en casos como el presente se debe tener en cuenta el derecho de la mujer que son víctimas y que no puede ser juzgado con las mismas aristas exigibles para la legítima defensa.

En la sentencia escogida para analizar se observa un problema jurídico de relevancia, donde se puede verificar que el pleito se centró en si correspondía o no juzgar con perspectiva de género a la legítima defensa que alegaba la imputada, por lo que el “a quo” no juzgo con perspectiva de género, soslayando normativas que obligan a los jueces a fallar teniendo en cuenta el derecho de la mujer que son víctima de violencia de género,

teniendo en cuenta la Convención Belén do Para y la ley 26.485. “Los problemas de relevancia consisten en que no podamos determinar (al menos, con plenas garantías) cuál es la norma o normas aplicables al caso, no por desconocimiento del derecho, sino por ciertos problemas imputables al propio sistema jurídico” (Zorrilla, 2010, pág. 36).

En la presente nota a fallo se procederá a realizar una reconstrucción de la premisa fáctica, junto con la reconstrucción de su historia procesal, hasta lograr la reconstrucción de la decisión del Tribunal, continuando con la identificación y reconstrucción de la *ratio decidendi* de la sentencia, seguidamente se hará una descripción del análisis conceptual de los antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales, hasta arribar a la postura del autor y terminar en la conclusión final.

II. Aspectos Procesales

a. Reconstrucción de la premisa fáctica

La mujer fue víctima de violencia de parte del padre de sus tres hijos y con quien convivía a pesar de haberse disuelto el vínculo de pareja. El día de los hechos, como consecuencia de no haberlo saludado, el conviviente le pegó un empujón y piñas en la cabeza, y en el estómago, llevándola así hasta la cocina, allí la mujer tomó un cuchillo para defenderse y le asestó en el abdomen, luego salió corriendo y fue a la casa de su hermano, quien la acompañó a la policía. La mujer dijo que no quiso lastimarlo, pero fue la única forma que tuvo para defenderse de los ataques violentos de parte de su conviviente.

b. Reconstrucción de la historia procesal

La Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires desestimó, por inadmisibles los recursos de inaplicabilidad de ley y nulidad interpuestos por la defensa de C.E.R (imputada) contra la sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal de Casación Penal que rechazó el recurso de casación deducido contra la condena a dos años de prisión en suspenso por el delito de lesiones graves, impuesta a la nombrada por el Tribunal en lo Criminal N° 6 de San Isidro. Contra esa decisión la defensa interpuso recurso extraordinario el cual fue concedido.

c. Reconstrucción de la decisión del Tribunal

La Corte Suprema de Justicia de la Nación declaró procedente el Recurso Extraordinario y dejó sin efecto la sentencia apelada, devolviendo los autos al tribunal de

origen para que, por quien corresponda, dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a la doctrina expuesta.

III. Identificación y reconstrucción de la ratio decidendi de la sentencia

Cabe poner de resalto que la Ley de Protección Integral de las Mujeres N° 26.485 que se aplica en todo el país, excepto las disposiciones procesales que se indican— en su artículo 4° define a la violencia contra las mujeres como la acción u omisión, que, de manera directa o indirecta, en el ámbito público o privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, o su seguridad personal. En lo que aquí interesa, abarca a la violencia doméstica que es la ejercida por un integrante del grupo familiar, originado en el parentesco por consanguinidad o afinidad, el matrimonio, las uniones de hecho y las parejas o noviazgos, esté o no vigente la relación y haya o no convivencia (art. 4°).

La ley garantiza todos los derechos reconocidos, entre otras cosas, por la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belem do Pará), a la integridad física y psicológica; a recibir información y asesoramiento adecuado; a gozar de medidas integrales de asistencia, protección y seguridad, entre otros (art. 3°) y establece que los tres poderes del Estado, nacional o provincial, adoptarán las medidas necesarias, entre otras, la asistencia en forma integral y oportuna de las mujeres que padecen cualquier tipo de violencia, asegurándoles el acceso gratuito, rápido, transparente y eficaz en servicios creados a tal fin (art. 7°). La falta de instancia de la acción penal no exceptúa el cumplimiento de obligaciones como las referidas, las cuales fueron soslayadas respecto de R.; en ese orden cabe recordar que el artículo 7°, inciso b), de la citada Convención establece que es deber de los Estados Partes actuar con la debida diligencia no sólo para investigar y sancionar la violencia contra la mujer, sino también para prevenirla.

En su artículo 16, inciso i), la ley 26.485 dispone que, en cualquier procedimiento judicial o administrativo, además de los ya reconocidos, se le garantizará a la mujer el derecho a la amplitud probatoria para acreditar los hechos denunciados, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quiénes son sus naturales testigos. En sentido concordante, el Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belem do Pará (MESECVI o CEVI), responsable del análisis y evaluación del proceso de implementación de la Convención en los Estados Parte ha recomendado, en el marco de la alegación de legítima defensa en

un contexto de violencia contra la mujer, la adopción de los estándares que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado para otro grupo de casos, en lo que aquí interesa, entender que la declaración de la víctima es crucial, y que la ausencia de evidencia médica no disminuye la veracidad de los hechos denunciados y tampoco la falta de señales físicas implica que no se ha producido la violencia (Recomendación General del Comité de Expertas del MESECVI (N° 1).

El requisito b) del citado artículo 34, esto es, la necesidad racional del medio empleado exige que se verifique una situación de necesidad de defensa y que el medio empleado sea racionalmente adecuado (necesario) para impedir o repeler la agresión y conlleva una cierta proporción entre la agresión y el medio empleado y entre el daño que se evita y causa. El principio de menor lesividad no obliga a usar medios de dudosa eficacia.

Por último, el punto c) de aquella norma penal, exige la falta de provocación suficiente por parte del que se defiende. Se entiende que es suficiente la que resulta idónea para provocar la agresión, aunque se trata de un concepto relativo, que debe referenciarse al caso concreto; y, en ese sentido la falta de saludo y posterior discusión, no lucen idóneas para provocar una golpiza. Para el CEVI interpretar que cualquier comportamiento anterior a la agresión es una “provocación” constituye un estereotipo de género.

En definitiva, se desprende de los dos apartados precedentes que la defensa había planteado los graves defectos de fundamentación que exhibía la condena de R. convalidada por el tribunal de casación y el a quo dejó sin respuesta sus atendibles argumentos con invocación de límites formales establecidos en el código procesal provincial.

IV. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales

En lo relativo a cuestiones de género en el derecho argentino encuentra su reconocimiento en la ley 26.485 de Protección Integral a las Mujeres y en el artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional que incorpora los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos, entre ellos destacamos la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (Convención de Belém do Pará). Con los nombrados mecanismos jurídicos se busca garantizar que en casos donde las mujeres sean víctimas de violencia de género se aplique la perspectiva de

género. En el presente apartado haremos hincapié en los puntos centrales de la sentencia, detallando los conceptos más relevantes del mismo, entre ellos destacamos los siguientes: Agresión ilegítima, interpretación de la ley, legítima defensa, lesiones graves, perspectiva de género, obligaciones de los jueces de fallar con perspectiva de género en casos donde la mujer fue víctima de violencia.

Del fallo bajo análisis surge que el juez de primera instancia no juzgo con perspectiva de género evitando así la aplicar las normativas fundamentales en materia de género. No tuvo en cuenta la Convención Belén do Pará, ni la ley 26.485 de protección integral a las mujeres que obliga a los jueces a fallar con perspectiva de género en casos donde las mujeres aleguen ser víctimas de violencia de género.

La Convención de Belém do Pará ha contribuido a crear conciencia sobre la gravedad del problema de la violencia contra la mujer y de la responsabilidad del Estado de adoptar medidas concretas para prevenirla y erradicarla. Crea un sistema de derechos para garantizar una vida libre de violencia a las mujeres y un sistema de obligaciones para los Estados de respetar y garantizar esos derechos y de actuar con la debida diligencia para proteger a la mujer contra toda forma de violencia por razones de género. (Mesecvi, 2014, pág. 5)

Seguidamente, haciendo énfasis en la importancia de la legítima defensa en un contexto de violencia de género, la Corte Suprema de Justicia de la Nación manifestó que las mujeres que son víctimas de violencia de género no pueden ser juzgada bajo los mismos estándares fijados para el nombrado mecanismo de tutela judicial. Frezzini (2019), sostiene que la legítima defensa funciona de un modo neutralizante en la instancia del injusto penal, de parte de un ser pensante y capaz de imputación.

Siguiendo el argumento central Chiesa (2007) expresa que en la gran mayoría de las jurisdicciones angloamericanas actúa en legítima defensa quien utiliza la fuerza contra otra persona bajo la creencia razonable de que éste uso de la fuerza es necesario para evitar un ataque antijurídico. Enfatizando en la legítima defensa Frister (2011), expresa que no sólo engloba los casos de puesta en peligro de la integridad corporal o la vida, sino también todos los demás bienes jurídicos materiales o inmateriales de la persona, que pueden ser defendidos con a la atribución que le otorga el ordenamiento jurídico para la legítima defensa.

Como lo expresa Custet Llambi (2021), mostrar mediante argumentos los prejuicios como presupuestos falaces no solo se justifica en la racionalidad y no

discriminación, sino que asegura que el derecho cumpla con su rol de nominación y enuncie un nuevo estado de derecho. En el mismo sentido Grafeuille (2021) expresa que es indispensable que los magistrados procedan a introducir la perspectiva de género en sus pronunciamientos, formulando un abordaje que atiende al Estado de desigualdad real en que se hallan sumidos quienes transitan existencias vinculadas a la feminidad. Gastaldi y Pezzano (2021) sostienen que la exigencia de aplicar la perspectiva de género en el derecho y particularmente en la actividad judicial, implica incorporar valoraciones políticas, morales o ideológicas al derecho.

Serrentino (2021) expresa que tanto el marco normativo internacional de los derechos humanos como el nacional reconocen el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencias. La Convención para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer formó el primer instrumento de derechos humanos dedicado exclusivamente a la defensa y promoción de los derechos de las mujeres. Ninni (2021), expresa que si lo que se pretende es garantizar el derecho a la igualdad y la búsqueda de soluciones más justas, se debe aplicar la perspectiva de género en la argumentación de las sentencias.

Por lo expuesto deviene fundamental destacar que la necesidad de abordar los casos con perspectiva de género que aparece en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se deriva también de los compromisos internacionales asumidos por el Estado argentino relativos a las declaraciones sobre derechos humanos, a los estándares internacionales fijados por los respectivos órganos de aplicación y control, y a la normativa nacional, que reconocen a las mujeres el derecho a una vida libre de violencia y discriminación tal como se aplicó en la sentencia dictada por la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional Capital Federal caratulada D., L. A. s/ causa N° 41112/2018/TO1/3/CNC3.

En el mismo sentido lo hizo la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil. Capital Federal, Sala I, en los autos caratulados “M. L., N. E. c. D. B., E. A. s/ fijación de la compensación” Expte. N° 4594/2016, cuando aplicó la perspectiva de género para resolver el fondo de la cuestión.

V. Postura del autor

Cabe resaltar que la presente nota a fallo tuvo como foco principal el problema jurídico de relevancia el cual fue explicitado en la introducción, donde se puede verificar que el pleito se centró en cómo debía analizarse los requisitos de la legítima defensa en casos de violencia de género, ya que la mujer imputada en la causa alegaba que actuó en

legítima defensa mientras era golpeada por su expareja, por lo que el “*a quo*” al fundar su sentencia no fundo la misma con perspectiva de género, soslayando normativas que obligan a los jueces a fallar teniendo en cuenta el derecho de las mujeres que son víctima de violencia de género conforme lo establece la Convención de Belén do Para y la ley 26.485.

La Corte Suprema fue quien dio solución al problema jurídico determinando la aplicabilidad de las leyes que rigen el derecho de la mujer y resolviendo a favor de la misma, cosa que fue soslayada por el *a quo*. Adhiero a lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación al manifestar que la legítima defensa en casos como el presente no puede ser juzgado con los mismos requisitos fijado para dicho mecanismo jurídico, para ello tuvo en cuenta la Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Convención de Belén do Pará y leyes análogas creadas para proteger a las mujeres que son víctimas de violencia de género. La mujer acusada de matar a su expareja actuó bajo el instituto de la legítima defensa, ya que apuñaló a su expareja mientras este la golpeaba. En la sentencia bajo análisis se estableció que las mujeres que sufren violencia de género ante una agresión, no pueden ser juzgadas con los mismos estándares utilizados para la legítima defensa, en tanto la violencia contra la mujer tiene características específicas que deben permear en el razonamiento judicial.

Por lo expuesto deviene fundamental destacar que la necesidad de abordar los casos con perspectiva de género que aparece en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se deriva también de los compromisos internacionales asumidos por el Estado argentino relativos a las declaraciones sobre derechos humanos, a los estándares internacionales fijados por los respectivos órganos de aplicación y control, y a la normativa nacional, que reconocen a las mujeres el derecho a una vida libre de violencia y discriminación tal como se resolvió nuestro máximo tribunal en el precedente caratulado “L. M. C. s/ homicidio simple”, de fecha 1 de noviembre de 2011, donde resolvió declarando procedente el recurso extraordinario dejando sin efecto la sentencia apelada teniendo en cuenta la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará). Asimismo, al referirse el Tribunal Címero a cuáles son los derechos que se pretende proteger a través de dicho instrumento jurídico, menciona que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado. En ese contexto, el Máximo Tribunal Nacional a través de lo resuelto en esa causa, estableció la obligación de analizar

en cada caso en concreto la aplicación de aquellos instrumentos internacionales que han incorporado la perspectiva de género.

La doctrina mayoritaria sostiene que los jueces deben fundar su sentencia teniendo en cuenta el derecho de la mujer que fue víctima de violencia de género, es la forma correcta de llegar a una sentencia justa y equitativa. En efecto, con ello los magistrados logran garantizar que las mujeres sean tratadas con respeto en el ámbito donde desempeñan sus actividades, tanto en el sector público como en el privado garantizando de esta forma un verdadero Estado de Derecho.

VI. Conclusión

Para cerrar con nuestra nota a fallo pondremos de resalto los argumentos principales de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación caratulada “R., C. E. s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa 63.006 del Tribunal de Casación Penal, sala IV”. Como venimos analizando, el más alto Tribunal le ha otorgado relevancia al derecho de la mujer que fue víctima de violencia de género, determinando que la misma actuó bajo dicho mecanismo de defensa autorizado por nuestro código penal en el artículo 34, inc. 6 ya que dicha conducta dijo la Corte Suprema no podía ser juzgado con los mismo estándares exigidos para la legítima defensa en casos donde la mujer es víctima de violencia de género, fundando su sentencia con una mirada de perspectiva de género tal como lo establece la Convención Belén do Pará y la ley 26.485 de protección integral para las mujeres.

Por último, resaltaremos que en la sentencia se hizo foco en el problema jurídico de relevancia, cuando de la lectura del mismo se puede verificar que el pleito se centró en si correspondía o no aplicar los mismos requisitos exigidos para la legítima defensa en casos donde la mujer alegue haber sido víctima de violencia de género. La Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió el problema jurídico fundando su sentencia a la luz de la perspectiva de género conforme lo establece la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, también conocida como Convención Belén do Para y en la ley 26.485 de Protección Integral a las Mujeres.

VII. Referencias Bibliográficas

1. Doctrina

Custet Llambi, M. R. (2021). Argumentación jurídica y perspectiva de género: una alianza imprescindible. *Thomson Reuters - La Ley online*, 8-10.

- Chiesa, L. N. (2007). Mujeres maltratadas y legítima defensa: La experiencia anglosajona. *Revista Penal* n° 20. Recuperado de: <http://rabida.uhu.es/dspace/bitstream/handle/10272/12129/Mujeres.pdf?sequence=2>.
- Frezzini, M. A. (2019). Fundamentos de la legítima defensa (al límite con el estado de naturaleza). *Thomson Reuters - La Ley Online*, 2.
- Frister, H. (2011). *Derecho Penal. Parte General*. Buenos Aires: Ed. Hammurabi.
- Gastaldi, P., & Pezzano, S. (2021). Juzgar con perspectiva de género "Desigualdad por razones de género" como propiedad relevante en la toma de decisiones judiciales. *Revista Argumentos*, 38.
- Grafeuille, C. E. (2021). La perspectiva de género como parámetro insoslayable a la hora de emitir un veredicto judicial. *Thomson Reuters - La Ley Online*, 3.
- Mesecvi. (2014). Guía para la Aplicación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. *CANADA*, 5-7.
- Ninni, L. (2021). Juzgar con perspectiva de género. *Tomshon Reuters - La Ley Online*, 1-3.
- Serrentino, G. (2021). La reciprocidad en las medidas de protección en las denuncia por violencia de género: una mala práctica judicial sin perspectiva de género. *Thomson Reuters - La Ley Online*, 1.
- Zorrilla, D. M. (2010). *Metodología Jurídica y Argumentación*. Madrid: Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A.

2. Legislación

Constitución Nacional Argentina (Const. Nac. Reformada 1994).

Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer "Convención de Belén do Para", adoptada el 9 de junio de 1994, Vol. A-61.

Ley N° 26485. Ley de Protección Integral a las Mujeres, B.O. del 20/07/2010

3. Jurisprudencia

C.S.J.N., "R., C. E. s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa 63.006 del Tribunal de Casación Penal, sala IV", sentencia del 29 de octubre de 2019, disponible en: SAIJ: FA19000143.

C.S.J.N., "L. M. C., s/ homicidio simple", de fecha 01 de noviembre de 2011. Recuperad de: Id SAIJ: FA11000141.

Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional Capital Federal, “D., L. A. s/ causa N° 41112/2018/TO1/3/CNC3, sentencia del 10 de marzo de 2020. Recuperado de: Id SAJJ: FA20810001.

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil. Capital Federal, Ciudad Autónoma de Buenos Aires – Sala I, “M. L., N. E. c. D. B., E. A. s/ fijación de la compensación” Expte. N° 4594/2016, sentencia del 31 de mayo de 2019. Recuperado de: Id SAJJ: FA19020007.